



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
19 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el informe inicial de Djibouti*

Proyecto preparado por el Comité

1. El Comité examinó el informe inicial de Djibouti (CCPR/C/DJI/1) en sus sesiones 3012^a y 3013^a (CCPR/C/SR.3012 y CCPR/C/SR.3013), celebradas los días 16 y 17 de octubre de 2013. En su 3030^a sesión (CCPR/C/SR.3030), celebrada el 29 de octubre de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado la presentación del informe inicial de Djibouti, que llega con ocho años de retraso y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de mantener un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas que ha adoptado desde la entrada en vigor del Pacto para aplicar sus disposiciones. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/DJI/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones del Comité (CCPR/C/DJI/Q/1), complementadas por las respuestas orales dadas por la delegación durante el diálogo y la información adicional presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte desde la entrada en vigor del Pacto en 2003:

- a) La enmienda introducida en la Constitución en 2010 por la que se prohíbe la pena de muerte;
- b) La promulgación en 2007 de la Ley N° 210/AN/07/5 L de lucha contra la trata de personas;
- c) La aprobación en 2007 de la Ley N° 174/AN/07/5 de protección de las personas que viven con el VIH/SIDA;
- d) La promulgación en 2006 del Código del Trabajo;

* Aprobadas por el Comité en su 109^o sesión (14 de octubre a 1 de noviembre de 2013).



e) La aprobación de la Estrategia Nacional para la Integración de la Mujer en el Desarrollo 2003-2010; y

f) La aprobación del Plan estratégico nacional para la infancia 2011-2015.

4. El Comité observa con satisfacción que el Estado parte se adhirió al Pacto y a sus dos Protocolos Facultativos el mismo día. El Comité celebra también la adhesión del Estado parte a la mayoría de los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, o su ratificación, incluidos los siguientes instrumentos desde la entrada en vigor del Pacto en 2003:

a) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en 2011;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo en 2012;

c) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2011; y

d) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención, en 2005.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicabilidad del Pacto en los tribunales nacionales

5. El Comité toma nota del artículo 37 de la Constitución relativo a la primacía de los instrumentos internacionales ratificados y promulgados por el Estado parte sobre las leyes nacionales, y de la organización de algunas sesiones de formación para jueces y abogados, una de ellas sobre el Pacto. Sin embargo, preocupa al Comité que hasta el momento no se haya invocado ninguna de las disposiciones del Pacto (art. 2).

A la luz de la Observación general N° 31 (2004) del Comité sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, el Estado parte debe asegurarse de que todos los derechos protegidos por el Pacto sean plenamente efectivos en su ordenamiento jurídico interno. El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para dar a conocer el Pacto entre los jueces, abogados y fiscales a fin de que sus disposiciones se tengan en cuenta en los tribunales nacionales. En su próximo informe periódico el Estado parte debe dar ejemplos de la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales. A este respecto, debe adoptar medidas eficaces para difundir ampliamente el Pacto y sus dos Protocolos en los idiomas somalí y afar.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos

6. El Comité, aun tomando nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para conseguir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumpla los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), incluido un proyecto de ley que ha de aprobar el Parlamento, expresa su preocupación por la información recibida de que la Comisión tiene una capacidad financiera y humana limitada y hasta la fecha se considera más bien un órgano gubernamental que una institución independiente (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas para reforzar la independencia *de facto* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al mismo tiempo, debe agilizar la aprobación de las actuales propuestas legislativas para establecer una institución nacional de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en los Principios de París, garantizando un mandato amplio en materia de derechos humanos, velando por su plena independencia y proporcionando a la Comisión suficientes recursos financieros y humanos. El Comité alienta al Estado parte a seguir recabando en estos esfuerzos el apoyo y asesoramiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

No discriminación e igualdad entre hombres y mujeres

7. El Comité expresa su preocupación porque, a pesar de la aprobación del Código de la Familia en 2002, algunas de sus disposiciones siguen discriminando a la mujer. Además, si bien acoge favorablemente la información facilitada por el Estado parte de que se ha creado un comité para examinar y armonizar en lo posible interpretaciones de la ley de la *sharia* con el Pacto, el Comité observa con preocupación la persistente desigualdad entre hombres y mujeres en lo que respecta a la herencia, el matrimonio, el divorcio y otras cuestiones familiares. El Comité reafirma, además, que la poligamia atenta contra la dignidad de la mujer y expresa su preocupación porque todavía es legal en el Estado parte (arts. 2, 3, 23 y 26).

El Estado parte debe agilizar la revisión del Código de la Familia a fin de revocar o modificar las disposiciones incompatibles con el Pacto, incluidas las relativas a la poligamia. El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para mejorar y promover la igualdad de acuerdo con la Observación general N° 28 (2000) del Comité sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. El Estado parte debe organizar programas y campañas de concienciación con objeto de modificar las actitudes tradicionales que dificultan a la mujer el disfrute de sus derechos humanos y mostrar los efectos negativos de la poligamia en la mujer. El Comité alienta las actividades que realiza actualmente el Estado parte para armonizar las interpretaciones de la ley de la *sharia* con el Pacto.

Prácticas tradicionales nocivas

8. El Comité observa con pesar los constantes informes de casos de violencia de género contra la mujer y de prácticas tradicionales nocivas, en particular la mutilación genital femenina. Está alarmado por la confirmación del Estado parte de que, a pesar de las numerosas medidas de política adoptadas para hacer cumplir las leyes que prohíben esa mutilación, el 93% de las mujeres en edad de procrear la han sufrido. El Comité lamenta que quienes perpetran esta práctica ilegal y nociva sigan gozando de impunidad (arts. 2, 3, 7 y 26).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por eliminar y erradicar prácticas nocivas como la mutilación genital femenina, mediante programas específicos de concienciación y educación, así como mediante la aplicación de la legislación penal.

Aborto

9. El Comité expresa su preocupación por la penalización general del aborto, excepto con fines terapéuticos. Preocupa al Comité que no se admita ninguna otra excepción ni siquiera en casos de embarazo resultante de violación o incesto y que las mujeres que abortan sean penalizadas y puedan ser encarceladas. El Comité expresa su preocupación porque en este contexto las mujeres embarazadas pueden verse obligadas a recurrir a servicios de aborto clandestinos y poco seguros que pongan en peligro su vida (arts. 6 y 17).

El Estado parte debe modificar su legislación relativa al aborto y disponer nuevas excepciones, entre ellas el acceso a los servicios de aborto en casos de embarazo resultante de violación o incesto. El Estado parte también debe intensificar sus programas de concienciación y educación sobre métodos anticonceptivos, planificación de la familia y salud reproductiva a fin de ayudar a las mujeres y las niñas a evitar embarazos indeseados y no tener que recurrir a abortos ilegales que puedan poner en peligro su vida.

Violencia doméstica, incluida la violación marital

10. El Comité, aun tomando nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir las violaciones en general, lamenta la falta de leyes concretas que prohíban la violencia doméstica y la violación marital así como de información sobre los casos de violencia (arts. 3, 7 y 26).

El Estado parte debe reforzar el marco jurídico para la protección de la mujer contra la violencia doméstica tipificando específicamente como delito la violencia doméstica, incluida la violación marital. Debe garantizar la investigación exhaustiva y el enjuiciamiento de los casos de violencia doméstica y marital. El Estado parte debe garantizar también que los miembros de las fuerzas de seguridad reciban una formación apropiada para ocuparse de los casos de violencia doméstica y que existan suficientes albergues dotados de recursos adecuados. El Estado parte debe organizar además campañas de concienciación destinadas a hombres y mujeres sobre los efectos negativos de la violencia contra la mujer para el disfrute de sus derechos humanos.

Prohibición de la tortura y los malos tratos

11. Si bien observa la existencia de dependencias de derechos humanos encargadas de controlar los abusos por parte de la policía, el Comité expresa su preocupación por los constantes informes de detenidos maltratados por agentes del orden. El Comité lamenta profundamente la falta de medidas concretas del Estado parte para investigar y enjuiciar presuntos casos de torturas, malos tratos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las fuerzas de seguridad; lamenta también que no se haya ofrecido posteriormente a las víctimas ninguna rehabilitación ni indemnización (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe asegurar que todas las denuncias de torturas y malos tratos sean investigadas a fondo, que los responsables sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una indemnización adecuada. El Estado parte debe establecer un mecanismo independiente para llevar a cabo investigaciones de presuntas faltas de conducta por parte de miembros de las fuerzas de seguridad. En este sentido, el Estado parte debe velar por que los agentes del orden sigan recibiendo formación sobre investigaciones relativas a tortura y malos tratos y por que se incluya el Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) en todos los programas de capacitación de esos agentes. En su próximo informe periódico el Estado parte debe indicar el número de agentes del orden que han recibido esa formación y cuál ha sido su repercusión.

Libertad de expresión y de reunión y asociación

12. Preocupan al Comité los informes relativos a actos de amenaza, acoso e intimidación de defensores de los derechos humanos y periodistas por parte de la policía, las fuerzas de seguridad y las autoridades militares. El Comité lamenta que este entorno pueda tener una repercusión negativa en el número de organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos existentes en el Estado parte. También preocupan al Comité las disposiciones de la Ley de libertad de comunicación de 1999, en particular los requisitos

restrictivos para el registro de periódicos, las exigencias estrictas en cuanto a la edad y la nacionalidad de los propietarios de medios de prensa y las graves sanciones previstas en caso de difamación, incluidas penas de prisión. El Comité expresa, además, su preocupación porque el Estado parte no ha creado unas condiciones favorables para la aparición de diversos medios de difusión. También está preocupado por la información relativa al limitado acceso a emisiones de radio o sitios web del extranjero (arts. 19, 21 y 22).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas apropiadas para garantizar en la legislación y en la práctica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación así como la creación de un entorno propicio a ese respecto.**

b) **Revisar su legislación para asegurar que cualquier restricción de las actividades de la prensa y los medios de comunicación se ajuste estrictamente a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. En particular, debe revisar los requisitos para el registro de periódicos y abolir las penas de prisión para casos de difamación y delitos similares relacionados con los medios de comunicación. Debe agilizar el funcionamiento de la Comisión Nacional de la Comunicación y adoptar todas las medidas mencionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, según se explica posteriormente en la Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión.**

c) **Poner en libertad, rehabilitar y ofrecer una reparación judicial y una indemnización adecuadas a los periodistas encarcelados en contravención del artículo 19 del Pacto; y**

d) **Ofrecer oportunidades a las organizaciones de la sociedad civil para que promuevan sus actividades y enjuiciar a quienes amenacen, acosen o intimiden a esas organizaciones, así como a defensores de los derechos humanos y periodistas.**

Condiciones de detención

13. El Comité expresa su preocupación por las malas condiciones de detención existentes, en particular en la cárcel de Gabode, a pesar de que el Estado parte ha adoptado algunas medidas para mejorarlas. El Comité también lamenta la falta de un mecanismo confidencial para recibir quejas de los detenidos y supervisar las condiciones de detención (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de vida y el trato de los detenidos y abordar el problema del hacinamiento de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El Estado parte debe establecer un mecanismo confidencial para recibir y tramitar las quejas presentadas por los detenidos e incluir información al respecto en su próximo informe periódico, además de datos sobre la población carcelaria.

Castigos corporales

14. El Comité expresa su preocupación porque los castigos corporales no están explícitamente prohibidos en el Estado parte. También le preocupa que sean tolerados esos castigos en el hogar donde se practican tradicionalmente aunque no se informe al respecto (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin a los castigos corporales de los niños en todos los entornos, incluido el hogar. Debe fomentar formas no violentas de disciplina y llevar a cabo campañas de información al público para

crear conciencia sobre los efectos nocivos de todas las formas de violencia contra los niños.

Violencia postelectoral

15. El Comité expresa su preocupación por las denuncias de diversas violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado antes y después de las elecciones presidenciales de 2011 y de las legislativas de 2013, en particular el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes así como las detenciones arbitrarias y las torturas y los malos tratos a los que estos fueron sometidos. También preocupa al Comité la falta de información general sobre las investigaciones y el enjuiciamiento de los responsables de esos actos (arts. 7 y 9).

El Estado parte debe asegurar que se investiguen de manera adecuada e imparcial todas las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos, incluidas las relacionadas con las manifestaciones ocurridas con ocasión de las elecciones de 2011 y 2013, que los autores de esas violaciones comparezcan ante la justicia y que la víctimas reciban una indemnización adecuada. El Estado parte debe organizar sesiones de formación de los miembros de las fuerzas de seguridad para asegurarse de que llevan a cabo sus actividades de conformidad con las normas de derechos humanos, incluidos los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Prisión preventiva

16. Aun reconociendo los progresos realizados, el Comité expresa su preocupación por la duración de la prisión preventiva y la falta de información concreta a este respecto. Preocupa al Comité el elevado número de personas en prisión preventiva y el hecho de que estos detenidos no estén separados de los reclusos ya condenados (arts. 9, 10 y 14).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para garantizar el respeto efectivo de los derechos protegidos por el artículo 9 y el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. El Estado parte también debe fomentar la imposición de penas alternativas a la reclusión por parte de los tribunales teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad y adoptar medidas urgentes con respecto a la situación de los reclusos que se encuentran en prisión preventiva desde hace muchos años. Asimismo debe adoptar medidas oportunas para que las personas condenadas estén separadas de las detenidas en prisión preventiva.

Derecho a un juicio justo

17. El Comité toma nota de varias medidas adoptadas para facilitar el acceso a la justicia, entre otras, una mayor contratación de jueces y la aplicación de la legislación sobre asistencia letrada. Sin embargo, expresa su preocupación por las denuncias de juicios políticamente motivados y por el hostigamiento de los abogados defensores (art. 14).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para que tanto en la ley como en la práctica la totalidad de la población goce de todas las salvaguardias jurídicas, incluido el derecho a recibir asistencia letrada. También debe garantizar la independencia de la judicatura.

Derecho a participar en los asuntos públicos

18. El Comité expresa su preocupación por las denuncias de que el Estado parte ha detenido, acosado y amenazado a dirigentes de la oposición, muchos de los cuales han sido acusados de "participación en manifestación ilegal o en un movimiento insurreccional" y encarcelados (arts. 7, 19, 21, 22 y 25).

El Estado parte debe promover el derecho de todos los ciudadanos de Djibouti a participar en la vida pública y ejercer sus derechos políticos sin ninguna intimidación o acoso.

Justicia juvenil

19. Si bien toma nota de algunas medidas adoptadas por el Estado parte con respecto a su sistema de justicia juvenil, el Comité expresa su preocupación por las denuncias de casos de violencia sexual contra menores infractores detenidos en cárceles, que no han sido investigados ni enjuiciados. También lamenta la falta de información acerca de las medidas adoptadas por el Estado parte para aumentar la imposición de sanciones alternativas a los jóvenes (arts. 7, 9, 10 y 24).

El Estado parte debe reforzar el sistema de justicia juvenil dotándolo de suficientes recursos financieros y humanos. También debe disponer que los menores infractores estén separados de los adultos y promover sanciones alternativas a la privación de libertad para que los menores infractores estén detenidos el menor tiempo posible y tan solo como último recurso. El Estado parte debe investigar y procesar a los responsables de la violencia sexual contra los jóvenes detenidos.

Refugiados

20. El Comité, si bien celebra la generosa acogida de refugiados por el Estado parte y es consciente de los enormes problemas que este debe afrontar debido a los flujos migratorios mixtos, expresa su preocupación por el hecho de que el marco legislativo en vigor no tiene suficientemente en cuenta los derechos de los refugiados y porque los solicitantes pueden correr el riesgo de devolución debido a la excesiva duración de los procedimientos de asilo. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, como la expedición de certificados de nacimiento para los hijos de refugiados, pero expresa su preocupación por las informaciones recibidas sobre casos de violencia sexual en los campamentos de refugiados (arts. 2, 7, 24 y 26).

El Estado parte debe intensificar sus actuales iniciativas y:

- a) **Promulgar leyes amplias que garanticen la protección eficiente de los refugiados y solicitantes de asilo;**
- b) **Reforzar la Comisión Nacional sobre el Derecho de Asilo y establecer un procedimiento justo y eficaz para determinar la condición de refugiado, que incluya el nivel de apelación para asegurar que se respete estrictamente el principio de no devolución;**
- c) **Seguir expidiendo certificados de nacimiento a todos los hijos recién nacidos de refugiados a fin de proteger a esos niños y prevenir la apatridia; y**
- d) **Seguir reforzando los mecanismos para prevenir y enjuiciar los casos de violencia sexual y de género, entre otras cosas, asegurando el acceso a un mecanismo de información confidencial y estableciendo tribunales móviles.**

Violencia contra los niños

21. Preocupa al Comité que siga habiendo casos de violencia y abusos sexuales contra los niños en el Estado parte (art. 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir la violencia y los abusos sexuales contra los niños mediante:

a) **La intensificación de su campaña de concienciación del público sobre estas cuestiones y el suministro en su próximo informe periódico de información detallada sobre la labor del Consejo Nacional de la Infancia;**

b) **El enjuiciamiento y el castigo de los responsables de los casos de violencia y abusos sexuales contra niños.**

Trata de personas

22. Si bien valora las acciones emprendidas por el Estado parte para aplicar la Ley de lucha contra la trata de personas, el Comité expresa su preocupación porque se prosigue esta práctica y lamenta la falta de información concreta sobre el enjuiciamiento de traficantes y las condenas impuestas (art. 8).

El Estado parte debe proseguir sus actuales iniciativas de formación de los miembros de las fuerzas de seguridad, el personal de fronteras y demás personal pertinente para que apliquen la Ley de lucha contra la trata de personas. Debe intensificar las medidas encaminadas a asegurar que todos los responsables de la trata de personas comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

23. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del informe inicial, las respuestas escritas a la lista de cuestiones preparada por el Comité, y las presentes observaciones finales para sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como a la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan al otro idioma oficial del Estado parte. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su segundo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

24. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debería facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 11 y 12.

25. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que debe presentarse a más tardar el 1 de noviembre de 2017, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.
